

LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL, EN LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

José Godínez Argüello • Notario Público 129 de Zamora, Michoacán

SUMARIO

1.- Introducción. 2.- Cuestionamientos. 3.- Planteamiento del Problema. 4.- Los Derechos Indígenas como Mínimo Jurídico. 5.- Los Derechos Humanos también son de los Indígenas. 6.- Fundamento Constitucional del Reconocimiento de la Autonomía Indígena. 7.- La violación a los derechos humanos de los indígenas, con la entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y su arbitraria restricción al uso de efectivo. 8.- Los Derechos Humanos de los Indígenas, su afectación a causa de la Ley Antilavado, desde el punto de vista de la función Notarial. 9. Propuesta para la Adición de la Ley Antilavado, como medio de Protección de los Derechos Indígenas. 10. Conclusiones.

1.- INTRODUCCIÓN

Los renglones que vendrán es este prefacio solamente fueron motivados por algunos conceptos que vi, me influyeron y determinaron a pedir auxilio de los que ejercemos profesionalmente la función noble del Notario Público en la actualidad.

Traigo a recordar época como estudiante cuando una vez, hace ya mucho tiempo y como recuerdos de mi juventud, otro que también era joven, me dio a manera de consejo, alguna máxima que le había contado un maestro que para ambos resultaba emérito para mí con mucha influencia en mi concepción y formación profesional y a quien le atribuí este comentario: **“es mejor tener un kilo de Juez que una tonelada de sabiduría”**. Por la persona a quien se lo atribuyó me dejó sorprendido,

JOSÉ GODÍNEZ ARGÜELLO

Es licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. Maestro en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México y con estudios de especialidad en Derecho Procesal en la Universidad Autónoma del Estado de México; en la Universidad Panamericana sede Guadalajara: Derecho Contractual, Derecho Procesal Civil y Mercantil, Derecho de las Sociedades Mercantiles, Derecho Corporativo y Económico; además de especialidad en Derecho Civil en la Universidad de Salamanca España.

porque de él solamente había recibido las enseñanzas de que el derecho tenía una gran preponderancia en la estructura social, que era la base y fundamento de la sociedad; pero además me lo completó con ésta otra máxima popular: **“suerte te dé Dios que el saber poco te importe”**.

Desde luego como tezudo soy en mi vida no pude hacer caso a los refranes que arriba señalo. Y pretendí empeñarme, a lo mejor sin ningún éxito, en seguir visitando a mis libros aunque no con la exigencia que ellos quisieran, fueran mis visitas. Sin embargo hubo ocasiones en que dada nuestra realidad, quebrantó mi espíritu pensando, entonces, que tendría razón mi aconsejante amigo. Sobre todo y por eso las líneas que continuarán a éste introito, cuando comencé a navegar sobre el inmenso (o como dijo el poeta: proceloso) mar de los derechos humanos, en específico, de estratos sociales en particular, como son los indígenas.

En los renglones que componen esta colaboración, se tratará de un tema común sobre los derechos humanos constitucionalmente establecidos y específicamente refiriéndome a la población indígena, como ente de derecho social; sobre su situación de vulnerabilidad e incertidumbre que me hicieron reflexionar a lo mejor con mayor desesperación sobre *el papel que juega el Estado en cuanto a la dualidad de la protección hacia los entes de mayor vulnerabilidad y a su vez a la aplicación de las normas federales, con sus atributos muy especiales de generalidad, sin la observación de la excepción de la protección constitucional* de las clases socialmente desprotegidas desde el punto de vista del derecho social constitucional, por ello comenzaré exponiendo un cuestionamiento sobre dicha dualidad de protección y de la aplicación de las normas federales en cuanto a la aplicación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones de Recursos de Procedencia Ilícita (conocida como “Ley Antilavado”), sobre todo en la aplicación de la restricción del uso en efectivo; todo ello, con la pretensión de hacer notorio el hecho de que no se puede aplicar de manera uniforme la “Ley Antilavado”, sin tomar en cuenta las condiciones sociales y económicas así como la composición pluricultural de nuestro país, en específico de los grupos indígenas; posteriormente me gustaría plantear una propuesta de reforma o adición a esta Ley, y con ello garantizar la protección de los derechos humanos de este sector tan importante de nuestro país.

2.- CUESTIONAMIENTOS

a).- El señor Izquierdo, miembro de una comunidad indígena, poseedor de una huerta de aguacates vende su cosecha a los empaques de dichos productos, de la zona para su exportación; tanto él, como muchos más, - quienes por ser indígenas y no saber leer ni escribir y en algunos casos desconocen el idioma español - por esta situación la Industria, elaboran por ellos, el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI) a sus respectivos nombres, les efectúan las retenciones correspondientes así como sus declaraciones y *les pagan en efectivo*, al no tener la posibilidad de poder realizar los trámites para la obtención de una cuenta de cheques, ya que en esas comunidades no existen Instituciones del Sistema Bancario y por los antecedentes que se citan tampoco, pudieron cumplir los requisitos para tenerla, como son el firmar un cheque o realizar una Transferencia Bancaria Electrónica desde sus comunidades.

Con el producto de las cosechas y posiblemente a lo largo de algunos años el señor Izquierdo desea adquirir un bien inmueble para su hijo mayor y pretende realizar el pago en efectivo que ha logrado en base a su esfuerzo, trabajo y con dinero lícito, cumpliendo con todas sus obligaciones fiscales, sin embargo al acudir con el Notario Público en compañía del vendedor, el señor Huaroco, el fedatario les manifiesta que sólo se puede realizar operaciones en efectivo para la adquisición de bienes muebles siempre y cuando no excedan de la cantidad de \$605,807.25 (SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), que además deben de contar, con el requisito de exhibir su Registro Federal de Contri-

buyentes, un correo electrónico para que una vez generado el Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI) agregarlos a su escritura y enviárselos a ese correo, así como entregar su Clave Única de Registro de Población (CURP), realizar el llenado del Expediente Único, exhibir un comprobante de domicilio no mayor a tres meses anteriores a la fecha de firma de la escritura correspondiente, mostrar una identificación vigente y firmar de conformidad el Aviso de Privacidad, además por en caso de no saber el idioma español hacerse acompañar por un intérprete y una persona que firme a su ruego, con los mismos requisitos de identificación de la persona que está firmando. (00 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LA QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA).

b).- El señor Carrillo, miembro de una comunidad indígena, quien es poseedor y agricultor de tierras comunales y las trabaja día a día, se ve en la necesidad de adquirir un tractor ya que es una herramienta importante para el correcto desarrollo del campo y una gran ayuda para él y su familia, él conoce el idioma español pero no sabe leer ni escribir y pretende comprar el tracto motor, realizando el pago en efectivo, el cual asciende alrededor de la cantidad de \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), esta cantidad de efectivo es lícita, ya que es el fruto de todo su esfuerzo y trabajo que ha podido lograr durante años junto con su familia, sin embargo al acudir a conocer y preguntar por el tractor de su preferencia que le ayudara a su trabajo diario, le manifiesta la persona encargada de la agencia, que no es posible hacer el pago en efectivo ya que la adquisición de bienes muebles puede ser en efectivo siempre y cuando no excedan de la cantidad de \$242,322.29 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL), que en caso de exceder tendrá que realizarlo mediante una transferencia o cheque, sin embargo él no tiene la posibilidad de poder cumplir con este requisito ya que no puede realizar los trámites para la obtención de una cuenta de cheques, porque en su comunidad no existen bancos y por las referencias que menciona tampoco pudiera cumplir los requisitos para obtenerla, corriendo la suerte del anterior supuesto.

c).- El señor Rizo, trabaja en su comunidad indígena y se dedica a la siembra, cultivo, cosecha y obtención de los productos del campo, específicamente del arándano de la mejor calidad en compañía de su familia, ha sembrado en sus tierras de detención comunal alrededor de 08-00-00.00 HECTAREAS y es su deseo vender el producto cosechado de esa superficie al mejor precio del mercado y de forma directa cumpliendo siempre con los estándares de calidad requeridos, entregando la fruta con calidad de exportación, en sabor, apariencia, consistencia, fruta uniforme con el grado de madurez adecuado, libre de pesticidas, plagas, hongos, larvas o defectos como de condición o apariencia, al tener su fruto listo, en estas condiciones decide venderlo en la cantidad de (\$800,000.00 ochocientos mil pesos m.n.), la cual desea le sea en efectivo por así convenir a sus intereses, no existiendo ningún inconveniente para realizar dicha venta y dicha forma señalada, entregando en su caso su Comprobante Fiscal Digital a través de Internet (CFDI) realizando la declaración de su impuesto correspondiente, todo ello por la razón de que no hay restricción alguna en la compraventa de los productos derivados de las cosechas agroalimentarias:

Estos ejemplos aunque parecen meramente comunes, no son así, reflejan una realidad que se vive en las comunidades indígenas, poblados rurales que, se están generalizando por la expansión de actividades agrícolas demandantes de consumo de alimento a nivel mundial, que exige producción cada vez más sofisticada,

pueblos indígenas, en sus 4 cuatro, descendencias ancestrales y lenguas que son el Náhuatl, Purépecha, Mazahua y Otomí, cuya población además de calificarse como de alta marginación con tasas de elevada pobreza y pobreza extrema, que carecen de los servicios necesarios para desarrollar incluso sus propias actividades de trabajo y educación. Ante la expansión de la economía agrícola transnacional, extensos territorios bajo su propiedad ó tenencia y que fueron alcanzados por el desarrollo agrícola, en varios de los cuales sus propiedades comunales o ejidales albergan los cultivos señalados. Señalo sólo la zona aguacatera integra un total de 36.000 productores sembrando una superficie de alrededor de más de 135.000 hectáreas; varias comunidades indígenas se han visto afectadas por dicha expansión al cambiar sus actividades económicas de temporal por nuevas economías que si bien han beneficiado a unos cuantos, también enfrentan otras situaciones de riesgo debido a que siguen creciendo los cultivos comerciales, recalco que en muchas de esta comunidades no se cuentan con los servicios de infraestructura sobre todo la población mayores a los 35 treinta y cinco años en adelante, en su mayoría son analfabetos y algunos no hablan la lengua castellana o el español, esto sin incluir a los Náhuatl que son los que habitan la costa de Michoacán, productores de Fruta Tropical como el banano, mangos, guanábana, papaya, jamaica vainilla con calidad de exportación y que también están expuestos a situaciones de vulnerabilidad y limitaciones que leyes como la del Antilavado pudieran ocasionar en sus vidas humanas, una afectación para fincar un patrimonio familiar, con la limitación de dinero en efectivo para la realización de transacciones propias de sus actividades. Me refiero muy especialmente a esto porque durante mucho tiempo sobre todo en los años setenta a los indígenas se les pagó con los títulos de crédito denominados cheques generalmente que en algunos casos se les entregaban posechados y al tratarlos de cobrarlos en las Instituciones Bancarias les eran devueltos por fondos insuficientes y de ahí la desconfianza a seguir vendiendo sus productos con ese medio de pago. A esto hay que agregarle que los tribunales tienen el criterio que cuando un cheque se da posechado señalan que se desnaturalizó, como instrumento de pago y se convierte en crédito ó un instrumento de garantía y por consiguiente no se comete delito alguno lo que hace más vulnerable la situación para poder obtener el pago y por ende el riesgo de la venta. Esto me trae de recuerdo la frase española que decía "...aquel que no paga sus deudas, se equipara a no menos que al ladrón..".

3.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado de Michoacán se distingue por ser un ente con una economía agrícola de tipo transnacional pujante, algunos de cuyos productos de exportación ocupan el número uno a nivel nacional e incluso internacional. Michoacán es una entidad con alta población indígena que habla cuatro lenguas, pero también alberga otros grupos étnicos en calidad de jornaleros agrícolas para laborar los fértiles campos. Gran parte de esta población indígena, se entremezcla con poblados rurales de alta marginación y pobreza, con grados altos de vulnerabilidad social.

De fechas más o menos recientes, a partir de la expansión agrícola de tipo transnacional a lo largo del estado de Michoacán, grandes propiedades en forma de tenencia comunal, ejidal ó pequeña propiedad de grupos indígenas o personas físicas han sido incorporadas a la economía agrícola estatal, mediante cultivos de productos rentables, que les han beneficiado en varios casos su situación de marginación y vulnerabilidad. No obstante lo anterior, con la entrada en vigor de la Ley Antilavado, publicada en el Diario Oficial el 17 de octubre de 2012, y en particular con la restricción de uso de efectivo para operaciones de compra-venta ó transacciones, dichas poblaciones indígenas y/o poblados rurales que se han beneficiado de un aumento de sus ingresos por la expansión de la economía agrícola transnacional, al mismo tiempo se han visto afectadas por dicha Ley Antilavado debido, entre otras cosas, a que como lo hemos reseñado anteriormente en los

casos expuestos, se ven perjudicados o afectados sus derechos ante la aplicación de la restricción al uso de efectivo; porque la ley va en contra de la naturaleza de sus formas de vida, al exigirles que toda transacción financiera que esté por encima de los límites legales, deba ser objeto de sospecha – sin importar la presunción de inocencia- e imponga una serie de normatividades que violan sus derechos elementales como exigirles de manera imperativa y obligatoria, el saber leer y escribir, abrir una cuenta bancaria para el propósito de realizar sus actividades, y sin saber usar una computadora ni aperturar una cuenta de correo electrónico, caso contrario, dejar bajo sospecha de que sus transacciones financieras por ser de su conveniencia y naturaleza de su trabajo, puedan ser susceptibles de ser monitoreadas por instituciones financieras a partir del hecho de la transacción en efectivo que deben realizar, no obstante que es producto de su trabajo lícito.

Dicha aplicación de la Ley Antilavado, como veremos a continuación, termina vulnerando sus propios derechos constitucionales y culturales de los pueblos indígenas y personas físicas en situación de pobreza y analfabetismo, cuyos integrantes además de no saber leer ni escribir, sobre todo en la población mayor a 25 años de edad, como exigir hablar el idioma español, se les obliga a tener que cumplir con requisitos legales que terminan violando doblemente sus derechos humanos, como a continuación expondremos:

4.- LOS DERECHOS INDÍGENAS COMO UN MÍNIMO JURÍDICO

En este punto es posible plantear el cuestionamiento acerca de la aplicación de esos derechos humanos y de quiénes son los destinatarios de los mismos. Inicialmente parece ser que la obviedad invade este planteamiento: ¿quiénes son los destinatarios de los derechos humanos? Pues todos los seres humanos, indiscutiblemente; sin embargo, es plausible con justicia dudar de la aseveración anterior, ya que es bien sabido que los diferentes sectores que conforman a los seres humanos requieren, por su propia naturaleza y circunstancias específicas, de protección adicional o especial que deben ser traducidos en codificaciones legales que establezcan reglas –estrictas y mínimas, para ser acordes con las características de los derechos básicos en cuestión- también adicionales y especiales. De esta manera se ha podido fundamentar la regulación especial de ciertos grupos vulnerables de la sociedad, por ejemplo, los niños, las mujeres, los trabajadores, etc., y los grupos étnicos no son la excepción. Por ello, los derechos indígenas y las diversas regulaciones que han sido producidas por los órganos estatales deben ser acordes con esos mínimos y con ello lograr que también sus derechos estén considerados como un mínimo.

Asimismo, algunos de esos grupos o sectores de la población, considerados como destinatarios de los derechos humanos, tienen la característica de que están agrupados y organizados en cuerpos sociales fácilmente detectables que los hacen diferentes de aquellos sectores que no lo están; en esa clasificación se encuentran los grupos indígenas, por ello se le han llamado pueblos o, incluso, naciones, que agrupan a todos los seres humanos con esas características étnicas.

Esas características de los pueblos o naciones indígenas y sus derechos ya establecidos y considerados, han quebrantado con un principio que fue considerado por mucho tiempo como central sobre los derechos humanos, y que fue elaborado desde el siglo XIV en Europa, cobrando auge en América Latina con la independencia de las colonias españolas y portuguesas; dicho principio expresa que sólo las personas –los humanos- individualmente considerados pueden ser titulares de derechos humanos; sin embargo, como producto de la reflexión y del análisis a lo anterior se ha llegado a la conclusión de que además de los individuos, ciertos grupos de personas con características propias, como las minorías y los pueblos indígenas, requieren del reconocimiento de derechos específicos para que puedan gozar de los derechos individuales en igualdad de circunstancias que los demás miembros de una sociedad (López, 2002, p. 13).

Las etnias organizadas han reclamado históricamente que el Estado reconozca su derecho a la autonomía y pacte con ellos la forma de ejercerla, lo cual coincide con las crisis por la cual atraviesa actualmente el modelo actual del Estado en que vivimos, concebido como un poder formado por una sola nación sobre una población culturalmente homogénea. La globalización de la economía, el avance de la ciencia y el desarrollo del conocimiento técnico y los medios de comunicación, así como el surgimiento de problemas que rebasan las fronteras estatales convirtiéndose en asuntos de interés mundial (contaminación, calentamiento de la tierra, narcotráfico, etcétera) son algunas de las causas de esta crisis (López, 2002, p. 14). En efecto, un Estado no solamente se debe considerar en cuanto a la población que lo habita, a sus miembros estatales, sino que aquí es necesario también considerar la existencia desde la doctrina de la teoría del Estado y de la sociología, que existen varias naciones consideradas éstas como aquel grupo de personas que comparten una misma lengua, costumbres, idioma, raza, religión, etc., y que en un mismo territorio pueden coexistir varias naciones ligadas jurídicamente a un mismo ente estatal.

No hay duda, es muy claro que los titulares de los derechos humanos son las personas en lo individual, pero también lo son los grupos de personas o de individuos unidos por alguna misma causa o por alguna circunstancia común y, en ambos casos, la contraparte que tiene la carga de cumplir o de hacer cumplir y respetar esos derechos, es el Estado. Hoy día no existe duda, ni teórica ni jurídicamente, de que la violación a cualquiera de las reglas incluidas en el catálogo legislado de los derechos humanos disminuye la calidad humana de las personas, sean pertenecientes o no a un grupo determinado, como el étnico.

Tal vez el problema lo sea al momento de observar o de aplicar determinados derechos humanos, ya que las condiciones en concreto que se pueden presentar hacen una diferencia en su aplicación e influyen en el resultado esperado, es decir, existe diferencia cuando ciertos derechos son reclamados en sistemas jurídicos que cuentan con los instrumentos adecuados para hacerlos efectivos, que cuando lo son en otros que no cuentan con dichas reglas adjetivas; además, otras circunstancias influyen en lo anterior (economía, medio ambiente, educación, etc.).

No es ningún secreto el hecho de que los sistemas jurídicos en ciertas ocasiones –óptimas- cuentan con los medios necesarios para garantizar la observancia de determinadas reglas jurídicas, por ejemplo, las referidas a los derechos humanos, y en ciertas otras no, lo que conlleva a su potencial violación impune, ya que la sola voluntad de respetarlos vaciada en la Constitución y leyes, no es suficiente.

Hay quien (López, 2002, p. 17) considera que lo anterior produce discriminación:

En este documento es claro que los titulares de derecho son los individuos en lo particular, mientras los obligados son los Estados. En el siglo XXI nadie pone en duda que la violación de cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos disminuye la calidad humana de las personas. El problema se presenta a la hora de su observancia ya que las condiciones concretas en que se ejecutan influyen en los resultados de ello. No es lo mismo reclamarlos en países ricos, en donde cuentan con recursos y pueden crear condiciones para su ejercicio, que en países pobres donde sólo se cuenta con la voluntad de respetarlo (...) tratar de hacerlo de esa manera produce discriminación, la discriminación violenta la igualdad y esto viola los derechos humanos. En otras palabras, tratar de manera igual a los desiguales y de manera desigual a los iguales violentan los derechos que se pretenden proteger. De ahí que junto con los derechos humanos individuales se hayan considerado también los de las minorías.

El primer problema que teóricamente se tuvo que salvar, fue el relativo a la definición de “minoría”, ya que la aceptación de que el ejercicio de tales derechos fuera sin establecer distinciones entre la población

común y aquella perteneciente a alguna etnia, constituyó un paso importante en la lucha de la vigencia de los derechos humanos; por ello, es importante la siguiente definición:

Un grupo de ciudadanos de un Estado, en minoría numérica y en posición no dominante en ese Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos de los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y de derecho con la mayoría (Capotori, 1977, p. 181).

La Organización de las Naciones Unidas (documento E/CN.4/Sub.2/1985/31) tomó como soporte la mencionada definición para una parte de la Declaración sobre los Derechos de la Minorías Pertenecientes a Minorías Nacionales; Étnicas, Religiosas o Lingüísticas.

De tal manera que se empezaba a perfilar el reconocimiento de los derechos de las minorías en los Estados nacionales y la protección de sus derechos, lo que sucedió después fue que se puso en relieve la insuficiencia para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo en aquellos casos donde la mayoría eran tratados como minorías por estar sometidos al poder y la voluntad de una minoría social, lo que siguió fue un salto cualitativo con el que se empezó a hablar de derechos colectivos, diferentes a los de los Estados pero también al de los individuos que integran su población y surgió así un nuevo sujeto de derecho: el pueblo indígena (López, 2002, p. 21).

Existe un estudio sumamente interesante sobre el derecho a la autodeterminación, que traza una ruta interesante para la conceptualización de los pueblos (en términos generales) como sujetos de derechos, en el que se establece en resumen lo siguiente (Stavenhagen, 1988, p. 127).

1. El término pueblo designa una entidad social que posee una identidad evidente y tiene características propias;
2. Implica una relación con un territorio, incluso si el pueblo de que se trata ha sido injustamente expulsado de él y reemplazado artificialmente por otra población;
3. El pueblo no se confunde con las minorías étnicas, religiosas o lingüística, cuya existencia y derechos se reconocen en el artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

La anterior conceptualización lo fue en referencia a la generalidad del vocablo pueblo, sin que se le agregara el adjetivo que es de interés en este trabajo, es decir, sin aludir al aspecto indígena, sobre todo en el ámbito de los derechos internacionales. Sin embargo, dicha especificación fue de suma utilidad para las posteriores definiciones y especificaciones de concretamente referidas a los pueblos indígenas.

Por otro lado, el derecho y la legislación deben servir al ser humano, como una de las finalidades últimas de la creación artificial de lo jurídico, del tal manera que en el caso de los grupos indígenas debe haber una finalidad y aplicación que sea de utilidad a los mismos, que sea para mejorar su situación o para preservar sus características o derechos ya adquiridos. Al respecto, uno de los factores que más sensibles existen en términos del bienestar de los grupos indígenas, es el referido a su autodeterminación, es decir, la libertad que tienen para determinar los destinos de su agrupación, lo anterior desde luego, bajo los parámetros fundamentales –los mínimos de los que al inicio de este trabajo se habla– de los derechos humanos, lo cual implica que no se deben soslayar ni evitar para que no sean lesionados ni vulnerados.

Así, el respeto a la vida, a la autonomía, a la igualdad de condiciones y a la posibilidad de perseguir sin coacción los propios fines son principios reconocidos por el derecho, público y privado, los cuales se traducen como la personalidad y capacidad de las personas para contratar; en tal sentido no son resultado

sino condición del pacto que lleguen a realizar, y si no lo son en cualquier tipo de pacto, no existe razón para que lo sean tratándose de un pacto político: ese es el fundamento del derecho de la libre determinación de los pueblos indígenas. Reconocerles personalidad y capacidad para proveer a su existencia y futuro (López, 2002, p. 41).

La libre determinación, de manera general, sin pretender aquí profundizar en las diversas posturas existentes al respecto, es análoga para los pueblos como para los individuos. Se trata desde luego, de un derecho de carácter fundamental para su existencia y para su adecuado desarrollo; la afectación a esa libertad de autodeterminación traería como consecuencia una afectación obvia en los de derechos básicos y fundamentales de dicho pueblos.

Por su parte, la doctrina (Baldi, 1987, pp. 124-128) sugiere una definición para la libre determinación en los siguientes términos:

Generalmente se entiende por autodeterminación o autodecisión la capacidad que poblaciones suficientemente definidas desde el punto de vista étnico o cultural tienen para disponer de sí mismas y el derecho que un pueblo tiene en un estado de elegirse la forma de gobierno.

El autor habla de una capacidad de las poblaciones, lo cual nos lleva a reflexionar acerca de las posibilidades de desarrollo de los mismos, las cuales deben estar necesariamente sustentadas por el derecho y por las normas jurídicas legisladas. Hablando en términos de la teoría general del derecho, se puede bifurcar esa capacidad en de goce y de ejercicio, sin dejar de lado los consecuentes deberes o cargas jurídicas que como contrapartida deben tener dichos pueblos. En el presente tema importa desde luego, la capacidad referida al ejercicio, que tengan la posibilidad de ejercitar sus propias determinaciones o decisiones que atañen al interior de los mismos, que se relacionan con la vida interna de ellos y que se refieren a sus destinos como nación. Eso significa disponer de sí mismas, que las poblaciones étnicas tengan la posibilidad de decidir y determinar sus destinos y su forma de administrarse y gobernarse y todo lo inherente a su forma de vida. En un extremo refinado de lo anterior, se llega a la situación en la que puedan regir también por determinación y decisión propia, su forma de gobierno.

En la misma línea de ideas, la doctrina (De Objeta, 1993, pp. 63-101) se refiere a los elementos de la autodeterminación en los términos siguientes:

La autoafirmación es la capacidad exclusiva que tiene un pueblo de proclamarse existente, con base en una realidad sociológica que contenga un elemento objetivo (la etnia) unido a otro subjetivo (la conciencia étnica). Mediante el derecho de autodefinición el pueblo determina por sí mismo quiénes son las personas que los constituyen (...) la auto delimitación es el derecho que tiene todo pueblo para determinar por sí mismo los límites de su territorio. Por último, la auto disposición es el derecho de todo pueblo para organizarse de la manera que más le convenga. En su manifestación interna se traduce en la facultad de darse el tipo de gobierno que quiera, mientras la externa consiste en la facultad de determinar su status político y su futuro colectivo, junto con el resto de la población y el Estado al que pertenece.

De lo anterior se pueden extraer los siguientes conceptos:

- a) Proclamación de existencia;
- b) Elemento objetivo (etnia);
- c) Elemento subjetivo (conciencia étnica);

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

- d) Integrantes;
- e) Territorio; y
- f) Organización.
 - a. Tipo de gobierno;
 - b. Estatus político; y
 - c. Futuro colectivo.

Todos esos elementos hablan de un conjunto de directrices mínimas que deben ser salvaguardadas a los pueblos indígenas; se trata de los mínimos que deben ser inherentes a su vida. Al hablar de la proclamación de su existencia en realidad se habla de un reconocimiento principal, básico, porque no se puede exigir la observancia de ciertos derechos para un determinado ente social si dicho ente no existe en la realidad; una vez habiendo proclamado la existencia del ente, se puede partir para que se exijan los derechos y demás circunstancias al mismo. El elemento objetivo etnia, parte de la comprobación tangible del primer elemento, es decir, habiendo proclamado la existencia de los pueblos indígenas, se continua con la comprobación material e incluso física de la misma, lo cual nos lleva al tercer elemento subjetivo, la conciencia, la que no significa otra cosa más que saber que existe, tener el conocimiento de su existencia y por lo mismo, de que ocupa un espacio en las relaciones sociales integrales y que requiere del respeto a determinados derechos. Integrantes y territorio son otros de los elementos que se pueden observar en la cita realizada, y tiene un símil inevitable a los elementos del Estado, población, territorio y gobierno; este último constituye el final de los elementos, y tiene la característica de que los pueblos pueden decidir su tipo de gobierno, su estatus político y su futuro colectivo. Tal vez esto último sea lo más impactante en cuanto a autodeterminación de los pueblos indígenas se trata, ya que puede existir una variación con respecto a lo establecido legalmente o incluso constitucionalmente. En conclusión, esas son las características que se deben respetar a los pueblos indígenas y que se deben observar o al menos tomar en consideración al momento de legislar.

En efecto, un derecho fundamental de los pueblos indígenas para ser sujeto de derechos es existir y que el sistema jurídico reconozca esta existencia. Ésta es una afirmación tan elemental que ni siquiera merecería ser enunciada, pero adquiere gran importancia en el derecho porque todo sistema jurídico pertenece al mundo del deber ser y no al del ser. Para cualquier persona que carezca de una cultura jurídica le parecerá un absurdo que determinadas personas o grupo de ellas existan sin tener derechos porque la lógica indica que los tienen por el simple hecho de existir; sin embargo, para el derecho no es suficiente su existencia real, material, se necesita que el derecho reconozca esa existencia, aunque realmente no existan, como es el caso de las personas jurídicas, o morales, como el Estado, los sindicatos, ejidos, sociedades comerciales, etcétera (López, 2002, p. 47-48).

Los territorios indígenas son especializados bajo su influencia y control donde pueden libremente practicar y desarrollar su vida colectiva sin que nadie pueda interferir ni prohibírsele, salvo que el caso en que no se respeten normas de convivencia que se comprometan a respetar al pactar libremente con el Estado. Los territorios indígenas no son grandes extensiones de tierra de su propiedad por lo que no pueden disponer de ellos ni prohibir la intervención del Estado Federal en asuntos de su competencia, ni limitar su uso por los no indígenas mientras aquéllos respeten los valores en que sustentan su unidad. Este derecho es fundamental porque los pueblos indígenas los poseen, al no existir norma jurídica que los garantice no pueden defenderlos de la intervención de personas ajenas a ellos que violan constantemente de manera impune. En segundo lugar, porque para los indígenas sus espacios territoriales son fuente de identidad y parte de su ser; más que

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

los territorios pertenezcan a los indígenas son éstos los que forman parte de aquéllos; la tierra es el lugar de origen, fuente de creencias, sustento de una cosmovisión, unas prácticas socioculturales peculiares y asiento de un pasado común (López, 2002, p. 50-51).

La impartición de justicia es otro de los temas que deben ser considerados, ya que no es posible que solamente se les otorgue el ejercicio de derechos políticos, sino que también se debe reconocer la facultad de las autoridades indígenas para administrar la justicia a través de sus propios sistemas normativos o derecho indígena, lo que conduce a reconocer que los pueblos indígenas pueden incluso tener sus propios sistemas jurídicos. Lo anterior tiene sustento en la conceptualización general que se tiene de sistema jurídico (Carraciolo, 1994, p 69), como un conjunto de normas o reglas cuya existencia o vigencia puede verificarse empíricamente a través de:

- a. La presencia de un tipo de conducta reiterada;
- b. La presión social a favor de la permanencia de esa conducta;
- c. La reacción desfavorable contra el individuo que en las circunstancias adecuadas se aparte de esa conducta. Si se trata de una norma jurídica, su violación traerá aparejada como una reacción típica la aplicación de sanciones físicas;
- d. La convicción por parte de los miembros de un grupo de que aquella conducta es “correcta”, que tiene que ser seguida como modelo o pauta de comportamiento.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, también el derecho al desarrollo es un derecho humano fundamental, que tiene una naturaleza individual y colectiva, y que sus titulares son tanto las personas en lo individual como los colectivos de los que forman parte, en este último caso nos referimos a los pueblos indígenas (López, 2011, p. 15). De lo anterior se continúa para abordar el tema en combinación con la línea de investigación de este trabajo, es decir, el desarrollo étnico, mismo que para la cabal comprensión se debe auxiliar del concepto de capacidad autónoma de una sociedad diferenciada para guiar su propio desarrollo; esa capacidad autónoma, en macro-sociedades complejas y plurales como las que integran la América Latina de hoy, sólo pueden alcanzarse si los pueblos indígenas constituyen unidades políticas con posibilidad real y factible de autodeterminación, es decir, de gobernarse a sí mismas y de tomar sus propias decisiones, en una serie de asuntos que constituyen el ámbito de su etnodesarrollo o, lo que es lo mismo, la ampliación de su cultura propia en su modalidad autónoma; dice la doctrina que el ejercicio de la autodeterminación, cualquiera que sea el nivel que se considere, implica alguna forma de organización del poder, lo que significa la constitución de un grupo étnico con unidad político administrativa, con la autoridad sobre un territorio definido y con capacidades de decisión en los ámbitos que constituyen su propio desarrollo (Bonfil, 1995, p. 457).

De esta forma se empiezan a configurar los derechos autonómicos, entre los cuales se encuentran aquellos que los pueblos indígenas pueden ejercer por ellos mismos, sin que un ente superior –llamado Estado- intervengan. Lo anterior es la refinación de la autodeterminación, es la cúspide del respeto a los derechos de dichos pueblos, con la conciencia de que tienen la plena capacidad (no solamente reconocida por la ley o por la constitución) para decidir y determinar los destinos de su pueblo y de configurar territorio, población, estructura gubernamental, etc., haciendo alusión a que de manera separada del ente estatal establecido constitucionalmente puedan ellos continuar con su propio desarrollo y su particular historia.

Ha habido un desarrollo de la legislación en la actualidad, que establece en sus contenidos la protección a los grupos socialmente vulnerables, y como resultado de las reformas constitucionales recientes, varios paí-

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

sees latinoamericanos (México no es la excepción) se han autodefinido como naciones de carácter multiétnico y pluricultural. En algunos casos, las constituciones reconocen a los indígenas como sujetos de derechos especiales a título individual o colectivo, incluyendo el acceso a programas de educación bilingüe-intercultural y a proyectos de desarrollo que respetan sus especificidades culturales (Grey, 2005, p. 12).

Al hablar de la cuestión indígena, se hace referencia al estatus ciudadano de las poblaciones nativas; es decir, al conjunto específico de derechos y obligaciones que definirán su inclusión como miembros de la comunidad política, definida de esta manera, la cuestión indígena se conecta con el proceso más amplio de democratización que está teniendo lugar en América Latina. En los países en donde existen poblaciones socioeconómica y política que ha caracterizado a las relaciones entre los indígenas y es estado será reemplazado por una ciudadanía plena y robusta. La problemática que se plantea es: ¿Cuál serán los contenidos de esa ciudadanía? ¿Tendrán los indígenas los mismos derechos que los demás ciudadanos, o tendrán derechos especiales como descendientes de los pueblos originarios de América? Y si reciben un fuero especial: ¿Cuáles serán sus prerrogativas específicas, de qué manera se harán vigentes, y qué cambios implican en la estructura institucional del estado? Planteada de esta manera, la cuestión indígena es parte de una cuestión nacional que, en América Latina, carece de significaciones irredentistas. Aunque algunos grupos indígenas se autodefinen como “naciones” y expresan aspiraciones de autonomía, sus demandas se refieren a distintos grados de autogobierno local o regional dentro de los estados existentes (Grey, 2005, p. 17).

El reconocimiento de derechos especiales para los pueblos indígenas implica un desafío a dos nociones fundamentales asociadas con la tradición liberal occidental del estado moderno: la homogeneidad cultural y la universalidad de los derechos ciudadanos. En el modelo universalista de ciudadanía que se describió más arriba, la aceptación de la diversidad cultural se contradice con la idea de derechos universales. Frente a eso, la propuesta de otorgar derechos especiales a los indígenas puede generar resistencia porque se plantea como una violación del principio de que todos los ciudadanos deben tener las mismas prerrogativas (Grey, 2005, p. 19).

Es evidente, entonces, que a pesar de los avances recientes hacia la democracia, queda mucho camino por recorrer para alcanzar una igualdad efectiva. En los últimos años las constituciones de varios países latinoamericanos han reconocido el carácter multicultural de sus sociedades. Para que ese reconocimiento sea más que simple retórica, sin embargo, las declaraciones constitucionales deben implementarse a través de reformas institucionales y cambios reales en la práctica de la acción estatal. La educación bilingüe intercultural debe contar con presupuestos suficientes y maestros que tengan una formación profesional adecuada. También sería necesario reformar la manera en que se está estructurando la representación política (Grey, 2005, p. 35). Todo ello son algunas cuestiones que deben quedar establecidas al momento en el que los órganos legislativos del Estado emiten el producto de su actividad; que las leyes sancionadas y puestas en vigencia tengan en su contenido sustantivo la consideración de que los derechos de los indígenas son en realidad un mínimo jurídico que no debe ser soslayado ni vulnerado por ningún miembro de la estructura estatal, menos aún por el poder legislativo en consideración del producto de su actividad.

5.- LOS DERECHOS HUMANOS TAMBIÉN SON DE LOS INDÍGENAS

Partiendo de la idea de que los derechos humanos constituyen en la realidad social y en la legislación propia de un estado, una serie de reglas estrictas, y también tomando en cuenta que los derechos de los pueblos indígenas son un mínimo al que se tienen que ajustar los demás cuerpos legales de un sistema jurídico, se llega a la conclusión de que los derechos humanos también lo son de los indígenas. Lo anterior es así, ya que la categoría de seres humanos no distingue entre los diferentes grupo sociales ni entre los diversos sectores

de la población, aunque su característica sea la vulnerabilidad. Al respecto es pertinente la cita del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos.

Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese precepto constitucional se resalta el aspecto de los derechos humanos que debe imperar y también se puede verificar el hecho de que los derechos humanos también son de los grupos indígenas, independientemente de que sean un grupo constituido por la unión de varias personas. También ha sido muy importante la positivización de esos derechos en las codificaciones jurídicas fundamentales en los diversos países del mundo que al menos tengan como característica mínima la de ser democráticos. En México no es la excepción, ya que los derechos humanos han sido tratados –sobre todo los últimos años– de una manera especial que ha traído como consecuencia el refinamiento de las reglas que en la materia se tenían.

De tal manera que la materia indígena en la Constitución estaba contenida en el artículo cuarto¹. En éste se establecía que la nación mexicana era pluricultural con base en la existencia de los pueblos indígenas y mandataba la reglamentación de su organización interna, del acceso a la justicia del Estado y se le reconoce la aplicación del derecho indígena en materia agraria (Aragón, 2008, p. 152).

Asimismo, el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas modifica el modelo constitucional concebido desde el siglo XIX. Este modelo estableció las bases de un proyecto de sociedad, Estado y derecho, mono-cultural, es decir, sin distinciones de raza, origen o pertenencia étnica. El siglo XXI mexi-

cano rompe con esta tradición e incorpora el principio de la diferencia cultural como uno de los pilares, por ello la sociedad, el Estado y el derecho, deben ser ahora pluriculturales (Aragón, 2008, p. 153). Con ella se comienza a notar que en el sistema jurídico mexicano se le da mayor atención a ese aspecto antes descuidado.

En esas modificaciones sustanciales a la constitución, de acuerdo a la doctrina (Aragón, 2008, p. 154) el sujeto de los derechos reconocidos es el pueblo indígena, el cual está compuesto de comunidades. Ambos se definen, el primero como el género y el segundo como especie. Se considera a los pueblos indígenas como poblaciones originarias que sufrieron un poco de colonización y que conservan parte o todas las instituciones. Esta definición tiene elementos en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes. A partir de aquí: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este Convenio fue adoptado el 27 de junio de 1989 por la OIT, y entró en vigor en México desde el 5 de septiembre de 1991, el gobierno mexicano ratificó ante la OIT este Convenio el 5 de septiembre de 1990, el senado lo aprobó el 11 de julio de 1990² y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1991. Este Convenio es el producto de la revisión del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (número 107), adoptado por la OIT EL 26 de junio de 1957 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 1960.

Ahora bien, existen, de acuerdo a la doctrina (Aragón, 2008, p. 155-156), diversos principios que deben ser incluidos en el análisis y estudio de los temas de derechos humanos referidos a los grupos y pueblos indígenas, los cuales son del tenor siguiente:

1. *El Principio de la Soberanía de Estado* debe entenderse que incluye además de las autonomías de las entidades federativas a las autonomías de los pueblos indígenas.
2. *El Principio del Sistema Representativo* federal y local deberá entenderse que en su formación y ejercicio tienen que participar los pueblos con representantes propios elegidos con base en sus procedimientos electorales.
3. *El Principio de los derechos humanos* tiene que ser entendido (tanto por la sociedad mestiza como por la indígena) en el sentido que lo son tanto los derechos de las personas en lo individual, como los derechos de los pueblos en general.

Ciertos datos de carácter histórico debieron ser considerados para dilucidar la relación que existe o que debe existir entre el derecho y los pueblos indígenas, lo cual podría marcar la pauta para en adelante empezar a legislar en apego a los criterios generados:

1. Que el derecho no existe, es una invención del humano. El grupo hu-

1 Decreto por el que se reforma el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 28 de Enero de 1992.

2 Diario Oficial de la Federación de 3 de Agosto de 1990.

- mano ha intuido, históricamente, diferentes maneras de organizar su orden respecto a las relaciones entre sí y su entorno. El derecho indígena concibe su orden conjuntando relaciones humanas y medio ambiente.
2. Que el colonialismo jurídico no es una fatalidad, es histórico.
 3. Que el derecho indígena no siempre fue no escrito, es verbal y consuetudinario por obligación.
 4. Que el discurso del mestizaje justificó, de hecho, la desaparición de la cultura indígena.
 5. Que los espacios legislativos han sido el monopolio de la cultura jurídica no indígena.
 6. Que el sistema federal de gobierno no incorporó los territorios y gobiernos indígenas.
 7. Que la libre determinación es a los pueblos indígenas lo que la libertad es a los individuos: su razón de ser y estar sobre la Tierra.
 8. Que los operadores en los espacios jurisdiccionales han sido formados son el conocimiento de la historia y actualidad de las culturas jurídicas indígenas.

Hace apenas algunos años que la doctrina considera (Aragón, 2008, p. 258) que en materia de derechos humanos indígenas en la actividad legislativa mexicana, se sufre de cierta precariedad, ya que a pesar de la discusión sobre el tema, las propuestas realizadas por los propios indígenas, la academia, las organizaciones, las instituciones, naturalmente los legisladores y la implementación de algunos mecanismos para el cumplimiento y operativización de los derechos en diferentes niveles de gobierno, no se han reconocido los derechos indígenas en su correcta amplitud y los que se han integrado al marco jurídico nacional no se ejercen plenamente por falta de mecanismos institucionales, para lograrlo hoy día, nos encontramos en un espacio incipiente.

La ley establece ciertas limitaciones a la función jurisdiccional de los jueces auxiliares, tales como (Aragón, 2008, p. 257):

- Que no se contravenga ninguna norma constitucional, ni se transgredan derechos humanos de las partes o de terceros.
- Que se garantice a los justiciables el respeto de las garantías individuales y derechos humanos.

La tradición dominante en los estudios del derecho ha concebido que dentro de un espacio geopolítico (Estado) sólo exista un sistema jurídico que regula las conductas y relaciones de todos los individuos, es decir, el derecho producido por el Estado. De esta forma tenemos que la gran mayoría de los estudios jurídicos que se desarrollan en las facultades, posgrados y centros de investigación se han dedicado al análisis del derecho constitucional, civil, familiar penal, laboral, agrario, etcétera; esto es, que giran todos ellos en torno al conjunto de leyes que crea el Estado. Incluso otras disciplinas jurídicas de corte más humanista como la historia y la filosofía del derecho del sistema normativo producido por el Estado. El pluralismo jurídico, noción que analizaremos en este trabajo, se opone radicalmente a la idea “monista” del derecho y la acusa de reduccionista. Los seguidores del pluralismo, con diferentes enfoques y matices, consideran que la realidad jurídica es mucho más compleja. Postulan que en el mundo social interactúan varios órdenes normativos que participan en el fenómeno de “lo jurídico” (Aragón, 2008, p. 341).

En este orden de ideas, la doctrina ha considerado que el Estado es el único ente creador del derecho y lo que está fuera de él puede ser cualquier cosa (usos y costumbres, convencionalismo normas morales, actos de fuerza) menos derechos. La anterior aseveración constituye una afrenta a para los que intentan dilucidar la existencia de otros derechos, diferentes a los positivizados (por ejemplo, los de los grupos indígenas); de considerar lo anterior, las prácticas jurídicas de las comunidades indígenas no podrían ser consideradas como derecho, sino solamente como se les han denominado en la jerga jurídica; “usos y costumbres”. Sin embargo,

el derecho puede ser una particularidad concebida por cada entidad humana, que puede ser congruente con sus necesidades específicas; por ello, cada pueblo puede darse su propio derecho con un contenido particular acorde con su propia realidad y congruente con su singular historia y devenir. De esa manera, la doctrina ha intentado superar la dificultad de que las características de la concepción hegemónica de derecho no concuerden con el derecho que practican los pueblos indígenas. Dentro de esta literatura existe un consenso de que la justicia que se aplica en las comunidades indígenas es un sistema normativo al igual que el derecho estatal, por supuesto cada uno con sus particularidades (Aragón, 2008, p. 357-358).

6.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de las reformas del año 2001, define a la comunidad indígena en los siguientes términos:

“...Artículo 2º.- La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas...El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y asentamiento físico...”.

“...A.-...II.- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regularización...VI.- Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros...”.

“...B.- La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos...”.

“Artículo 4º.- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo...”.

Bajo este contexto, el autor MARTÍN ANGEL RUBIO PADILLA, en su artículo publicado en la Revista del Instituto de La Judicatura Federal, expresa que: *“...En nuestro país, se reconoció la diversidad cultural de los pueblos indígenas garantizándoseles derechos inalienables en la adición al primer párrafo del artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992. En ella se establece:*

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo

acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, de la Ley reglamentaria del artículo cuarto constitucional, en el que se especifica cómo se van a proteger y promover los derechos de las comunidades indígenas, se advierte que el precepto constitucional en comentario garantiza:

- 1.- El reconocimiento de que México está conformado por muchos pueblos que tienen una cultura diferente a la nacional y que se les dará un trato igualitario a la ley, tomando en cuenta esas diferencias.*
- 2.- Que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas. Una manifestación de la diversidad cultural es que en México se hablan más de 56 cincuenta y seis lenguas, lo cual es un elemento fundamental de identidad.*
- 3.- Que se protegerá y promoverá el desarrollo de su cultura, usos y costumbres. Se garantizará a los pueblos indígenas que quede contemplada en la ley la protección de sus lugares sagrados, sus formas de curación, las ceremonias sobre el matrimonio, el nacimiento, la muerte, así como todo aquello que sea indispensable para la reproducción social.*
- 4.- Que se protegerá y promoverá el desarrollo de sus recursos; es decir, se establecerán medidas que garanticen que los indígenas mantengan el derecho a conservar, explotar y usufructuar sus recursos naturales, como el agua, las minas, los bosques, la pesca y todo aquello que este dentro de sus comunidades.*
- 5.- Que se protegerá y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social; es decir, la ley garantizará el respeto a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas así como sus formas de elección.*
- 6.- Se garantizará a los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Con esto se quiere garantizar el cumplimiento de las garantías individuales que todos los mexicanos tenemos.*
- 7.- En los juicios y procedimientos agrarios en que sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley. Esto garantiza constitucionalmente que en cualquier juicio civil, mercantil, penal, laboral o agrario donde esté involucrado un indígena, se le nombre un traductor para que se le interprete todo lo relacionado con el juicio; además, si cometió cualquier acto en el ejercicio de una práctica cultural o tradicional, se deberá realizar un peritaje que ahonde en el conocimiento de su cultura.*

7.- LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, Y SU ARBITRARIA RESTRICCIÓN AL USO DE EFECTIVO
Una vez que hemos expuesto las definiciones mínimas de los derechos humanos universales, que obran en la Constitución y de forma particular los derechos indígenas, a continuación expondremos algunas características de la Ley Antilavado.

Es un hecho de dominio público, que nuestro país es miembro, desde el año 2000 dos mil de la prestigiosa organización denominada "GRUPO ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO" (GAFI), que se define como "...Un organismo intergubernamental cuyos objetivos consisten en establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas para combatir el lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, así como de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas relacionadas

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

con la integridad del sistema financiero internacional...”. Con su evolución, dicho organismo internacional ha emitido una serie de recomendaciones, que impone a sus países miembros, la obligación de implementar medidas legales, regulatorias y operativas con la finalidad de combatir el blanqueamiento de capitales, el financiamiento del terrorismo y otros actos que atenten contra el sistema financiero internacional.

Con base en los acuerdos internacionales a los que México se circunscribió regularmente, pero también preocupado el gobierno mexicano por el crecimiento internacional de la delincuencia organizada que ya estaba provocando en nuestro país un sinnúmero de problemáticas de violencia criminal, lavado de activos, homicidios, fortalecimiento de los mal llamados cárteles, etc., se vio en la necesidad de atender recomendaciones internacionales para la fiscalización de activos tanto como generar un mecanismo legal para contrarrestar la inversión de dinero ilícito producto de negocios mal habidos. Entre las recomendaciones internacionales que México debía de suscribir, la llamada convención de Palermo o convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue una de las más importantes para atajar el problema mundial de dinero ilícito. Entre sus artículos, el artículo 7, inciso a)- establece que: “Cada estado parte establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de bancos e instituciones financieras no bancarias y, cuando procesa, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas”. México suscribió tal convención el 13 de diciembre del 2000 y tras su firma se dio lugar a la elaboración de la llamada Ley Antilavado del 2012. Como se ha dicho, tras una discusión álgida en la Cámara de Diputados y Senadores, finalmente el 17 de octubre de 2002, se publicó la llamada Ley Antilavado que tenía por objeto principal identificar operaciones con recursos de procedencia ilícita regularmente asociados a la delincuencia organizada. Desafortunadamente, en el intento de nuestro Ejecutivo Federal, por procurar la permanencia de nuestro país en este prestigiado grupo y de cumplir la convención de Palermo, “al vapor” fue promulgada y puesta en vigor la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en el mes de octubre de 2012, sin tomar en cuenta las repercusiones y efectos adversos en diferentes sectores de la población mexicana, como lo son los grupos indígenas, y los denominados grupos vulnerables; toda vez que fue un proyecto de Ley elaborado de forma superficial y apresurada, dejando de lado la obligación que tienen los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de salvaguardar siempre y en todo momento, los derechos humanos y garantías individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es así, porque la comúnmente llamada “Ley Antilavado de Dinero”, específicamente en su artículo 32 treinta y dos del mismo ordenamiento señala que:

“Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

- III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*
- IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*
- V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;*
- VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o*
- VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.*

Por ello, de la interpretación y aplicación de estos numerales, se deduce que la tan citada Ley Antilavado de dinero, fue puesta en vigor en nuestro país, únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a las recomendaciones de la GAFI y la convención de Palermo, sin tomar en cuenta las repercusiones y alcances que esta tendría ya llevada a la práctica, como si los grupos indígenas, los analfabetas, la gente de la tercera edad y los diversos grupos vulnerables, no existieran, cometiendo graves violaciones a sus garantías individuales, específicamente a las tuteladas por los artículos 1º y 2º Constitucionales.

En primer término, porque jamás fue contemplado por los Legisladores, las zonas apartadas, de difícil acceso y las ubicaciones geográficas en las que habitan estos sectores, en las cuales no cuentan con servicios de educación, salud, telecomunicaciones, y su acceso a las instituciones bancarias y financieras es nulo o limitado.

En segundo término, se perdió de vista el hecho de que muchos de estos sectores de población en nuestro país, ni siquiera hablan el idioma español, que aún se siguen comunicando por idiomas distintos al español, que no saben leer ni escribir, mucho menos firmar, por lo tanto no tienen la capacidad ni entendimiento para poder acudir a una institución bancaria o financiera, y cumplir con sus requisitos complicados, interminables y en algunas ocasiones hasta absurdos, para estar en posibilidades de aperturar una cuenta, realizar una trans-

ferencia electrónica, elaborar o cobrar cheques o títulos de crédito de ninguna clase. Y obviamente, debido a estas incapacidades e inexperiencia, estos grupos vulnerables de nuestro país, no tienen ninguna confianza en las instituciones bancarias, ni en los sistemas financieros, toda vez que por lo que sus negocios, forma de vida y recursos, son manejados únicamente por el uso de su capital en efectivo, por lo tanto, con la restricción al uso de efectivo que impone a todos los sectores sociales y económicos de nuestro país, es evidente que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, discrimina y menoscaba sus derechos y libertades, por lo que resulta necesario elaborar un proyecto de reforma a esta ley, con la finalidad de que esta sea aplicada únicamente a los contribuyentes, profesionistas, empresarios, o personas cuyos giros comerciales o actividades sean de las denominadas “actividades vulnerables”, pero salvaguardando siempre y en todo momento las garantías individuales y derechos humanos de las clases más desprotegidas, de los grupos indígenas y de los grupos vulnerables de nuestro país.

8. LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS INDÍGENAS, SU AFECTACIÓN A CAUSA DE LA “LEY ANTILAVADO”, DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FUNCION NOTARIAL

La Contradicción consiste básicamente en hacer hincapié de que si bien es cierto, el artículo 2º Constitucional establece (en el punto específico del tema que nos ocupa), que los pueblos indígenas se manejan de acuerdo a sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas...; que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.... “...que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará **en las constituciones y leyes de las entidades federativas** las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo **criterios etnolingüísticos** y asentamientos físicos.

“...a).-...II.- *Aplicar su propio sistema normativo en la regulación... VI.- **Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución y a las Leyes de la Materia.***

“...b).- **III.- LA FEDERACION**, los estados y los municipios, para promover **LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE LOS INDIGENAS Y ELIMINAR CUALQUIER PRACTICA DISCRIMINATORIA**, establecerá las instituciones y determinará las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán **SER DISEÑADAS Y OPERADAS CONJUNTAMENTE CON ELLOS...**”.

Por su parte, las fracciones constitucionales antes citadas, entran en contradicción específicamente, con el principio de igualdad que se busca establecer institucionalmente para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, al establecer la imposición en las Reglas de Operación, impuestas a los Fedatarios públicos, para llevar a cabo los avisos de las actividades vulnerables, a que me he venido refiriendo, y que debemos de solicitar a todos los clientes y usuarios, cuando se trate de transacciones realizadas ante nuestra fe, que nos impone los requisitos, que me permito citar:

“...**ANEXO 1 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITACUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS:**

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

- 1.- *Apellido paterno, materno, nombre, sin abreviaturas.*
- 2.- *Fecha de nacimiento.*
- 3.- *Nacionalidad*
- 4.- *País de nacimiento*
- 5.- *Número de teléfono, incluida la clave lada y la extensión.*
- 6.- *Correo electrónico designado para recibir las notificaciones (Buzón Tributario), informes, solicitudes o comunicaciones a que se refieren el reglamento y las reglas.*
- 7.- *Número de telefonía móvil;*
- 8.- *Actividad o actividades vulnerables que realice o pretenda realizar;*
- 9.- *Fecha en que se realizó o pretende realizar el primer acto;*
- 10.- *Dato del registro, autorización, patente, certificado, tipo de documento, autoridad que lo emite, número o folio de identificación*
- 11.- *Datos del domicilio principal en el territorio nacional;*
- 12.- *Nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificado; número exterior, número interior, colonia o urbanización; demarcación territorial, Municipio o demarcación política; Ciudad o población; entidad Federativa; Estado; Provincia, departamento; código postal...".*

Ajustando el texto constitucional antes citado sobre Garantías individuales y La reglamentación señalada en el Anexo I mencionado en el párrafo precedente, y ante la obligación del Gobierno Federal de procurar la igualdad de oportunidades de los Indígenas y de fomentar el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, considero que se debió legislar de acuerdo a la composición pluricultural que se viven actualmente y a la realidad que impera en la clase social de los asentamientos físicos, etnolingüísticos de estos pueblos, o comunidades, como ejemplo el estado de Michoacán que se divide en las 04 cuatro lenguas indígenas mencionadas en este artículo, en ellas, en su mayoría carecen de los servicios básicos de infraestructura, como son servicios inclusive de agua, luz, drenaje; por consiguiente, sería imposible pensar que tuvieran acceso a internet, correo electrónico, servicio telefónico, fijo y móvil; generalmente, en algunas poblaciones indígenas solo existe una caseta telefónica para todo el poblado, en la gran mayoría no existe ninguna sucursal bancaria y en un 80% su población mayor a los 25 años de edad son analfabetas, por ende es imposible cumplir con los requisitos del ANEXO I previamente citado. Para ejemplificar la idea expuesta en este párrafo, cabe señalar que entre los Municipios de la Costa Michoacana de Lázaro Cárdenas y Coahuayana, en un radio de 300 trescientos kilómetros, no existen servicios bancarios, incluso dentro de ese radio solo existe una gasolinera, con precarias instalaciones, ni servicios de telefonía móvil ni fija, siendo una zona rica en producción agrícola, como por ejemplo de Jamaica, papaya y vainilla, siendo toda esta extensión territorial de régimen comunal.

Como se establece en las operaciones en las que el fedatario público debe dar aviso de las operaciones vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como en su artículo 31 en aplicación a la restricción del uso de efectivo, muy particularmente refiriéndome al supuesto que vengo manejando en el sentido de la realización de las operaciones comerciales, de enajenación o transmisión de dominio de Bienes muebles e inmuebles que imponen la obligación de realizarse por determinado monto, a través de cheques o transferencia bancaria, bajo pena de incurrir en las responsabilidades o sanciones, que pueden realizarse de manera consciente o inconsciente e incurrir en ellas, de acuerdo a los artículos que se vienen citando en el texto de estas líneas

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

escritas por este colaborador; que en el mejor de los casos por el incumplimiento a la obligación de realizar los avisos que impone la ley al notario, nos hace acreedores a la multa, pero que en cuanto a la participación en los actos prohibitivos -al uso de efectivo-, se puede incurrir en delitos que van de dos a ocho años, y multa de quinientos a doscientas veces el valor diario de unidad de medida y actualización.

9.- PROPUESTA PARA LA ADICIÓN DE LA LEY ANTILAVADO, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Quiero remitirme al trillado principio de Derecho de “nadie está obligado a lo imposible”, y esto lo traigo a relacionar con el tema, puesto que constitucionalmente señala la Fracción B del artículo 2º de la Carta Magna, que la igualdad de oportunidades para los indígenas y la obligación de eliminar las prácticas discriminatorias, muy seguramente fue tomando en cuenta para tratar de evitar la violación a los derechos humanos, partiendo desde el punto de vista de las condiciones socioeconómicas y culturales de estas comunidades y en general de una parte de la población del México de hoy, que además es un hecho público y notorio, el grado de analfabetismo y estatus social existente a lo largo de nuestro territorio nacional, pero en el caso específico estas líneas, me obligan a tomar la condición social del grupo vulnerable de los descendientes poblacionales, que existían originalmente antes de la colonización y que se identifican como indígenas, para ellos considero, que si bien es cierto que varios tratadistas consideran que el Derecho se divide principalmente en tres ramas que lo son el derecho privado, público y social.

Estas personas jurídicas encuadrarían dentro del derecho social y por ende debieran ser objeto de excepción a la regla genérica de regulación de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como de la restricción al uso de efectivo, y muy particularmente del ANEXO 1 DEL ACUERDO 02/2013 POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, CUANDO SE TRATA DE PERSONAS FÍSICAS, tal y como se hace en la regulación verbigracia -en el derecho laboral, para lograr la igualdad entre los actores de ese cuerpo normativo, que contempla la suplencia de la queja, así como asesorías especializadas en la materia laboral, en favor de los trabajadores, y además representantes de los mismos, precisamente por la desproporción entre las clases más necesitadas con relación a la clase socioeconómica pudiente.

Por ello considero que debió haber entrado en vigor la Ley de manera paulatina, con una regulación de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de cada una de las regiones del país, estableciendo la aplicación conforme a las condiciones productivas, actividades y personas que intervienen en cada uno de los sectores de generación de las riquezas, y formación educativa y sociocultural de acuerdo a lo que pretende regular la “Ley Antilavado” y no ser una ley sin distinción alguno, cuando la realidad del país, sí tiene distinciones.

Desde luego que no me pasa por desapercibido, las características que debe contener la ley, ser -general, abstracta e impersonal-, pero desde el punto de vista del derecho social, existen casos de excepción, como toda regla, que la misma constitución así lo prevé, por ende las citas de la Carta Magna que he referido a lo largo de este Artículo, en cuanto a la coordinación, que debió existir entre a la Federación, los Estados y los Municipios para promover la igualdad de oportunidades con los usos, costumbres y consideraciones socioeconómicas, culturales y etnolingüísticas, así como vigilar que no se vulneraran los derechos humanos de los indígenas, ni las prácticas discriminatorias, porque debieron ser operadas conjuntamente con ellos, de ahí la obligación de la coordinación, para la aplicación y adecuación de estos grupos que son integrantes de la Población Mexicana.

10.- CONCLUSIONES

Primera.- La entrada en vigor de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita es violatoria de los derechos constitucionales de los indígenas y discriminatoria de las instituciones de los derechos indígenas y del desarrollo integral de los pueblos y comunidades, al no tomar en cuenta su situación socioeconómica ni sus costumbres, puesto que les impone condiciones que por sí solas no pueden cumplir por su estado educativo deficiente y vulnerabilidad.

Segunda.- En atención a las condiciones socioeconómicas, etnográficas, usos, costumbres, culturales de las poblaciones y comunidades indígenas, deberían de existir casos de excepción para la aplicación de la ley, la restricción al uso de efectivo y el Anexo 1 del acuerdo 02/2013 por el que se emiten las Reglas de Carácter General a que se refiere la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita cuando se trata de personas físicas, con apoyo de Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como obligación para el asesoramiento de las clases vulnerables.

Tercera.- A estos entes vulnerables de las clases socioeconómicas a que me refiero en el punto precedente, el gobierno federal debería coordinar el asesoramiento, en conjunto con el Fedatario Público, o establecer un programa para prestar asesoría y permitirle la adquisición de bienes inmuebles, muebles, -vehículos, tractores o enseres necesarios para el desarrollo de la actividad agrícola o bienestar familiar- o ejecutar cualquier operación, a las Comunidades Indígenas, en apoyo, en lugar de imponer faltas administrativas o penales.

Cuarta.- El Fedatario Público, puede ser una herramienta auxiliar para el apoyo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la coordinación y asesoría a las clases socioeconómicas de los indígenas, para no violentar sus garantías constitucionales.

FUENTES DE INFORMACIÓN.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
3. Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; 27 de junio de 1989, Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.
4. ARAGÓN Andrade, Orlando; (2008) Los derechos de los pueblos indígenas en México, Morelia, Michoacán; Secretaría de Cultura del Estado de Michoacán.
5. Baldi, Carlo; (1987) voz: "autodeterminación" en Diccionario de Política, tomo a-j, México, Siglo XXI, 5ª ED.
6. Bonfil Batalla, Guillermo; (1995) El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas políticas y de organización, en Obras Escogidas, Tomo 2, México, INI CIESASINAH-Dirección de Culturas Populares-SRA-FIFONAFE.
7. Capotori, Francesco; (1977) Estudio sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas; serie de estudios No. 5 de las Naciones Unidas.
8. Caracciolo, Ricardo; (1994) La noción de sistema en la teoría del derecho, México, Distribuciones Fontamara, (Biblioteca de Ética, Filosofía de Derecho y Política).
9. De Objeta Chalbaud, José A.; (1993) El derecho humano de autodeterminación de los pueblos, España, Tecnos.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

10. GREY Postero, Nancy et. al.; (2005) La lucha por los Derechos indígenas en América Latina, Quito, Ecuador, Ediciones Abya-Yala.
11. LÓPEZ Bárcenas, Francisco; (2002) Autonomía y derechos indígenas en México, 1ª edición, México, D.F.: CONACULTURA, Dirección General de Culturas Populares e Indígenas.
12. Stavenhagen, Rodolfo; (1988) Derecho indígena y derechos humanos en América Latina, México, COL-MEX-IIDH.
13. RUBIO Padilla, Martín Angel; (2007) Revista del Instituto de la Judicatura Federal.